



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

Septiembre 11 de 2023

05001 41 05 **008 2022 00999 00**

El señor JOHN MARIO MOLINA ECHEVERRY, promueve demanda ejecutiva a continuación, en contra de la sociedad INVERSIONES FRUTAS EXPRESIVAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, una vez terminado el proceso ordinario laboral conocido con radicado 05001-41-05-003-2016-00224-00.

ANTECEDENTES.

En sentencia de única instancia del 2 de noviembre de 2022 esta judicatura decidió:

*PRIMERO: DECLARAR que entre el señor JOHN MARIO MOLINA ECHEVERRY y la sociedad INVERSIONES FRUTAS EXPRESIVAS S.A.S. existió una relación laboral entre abril de 2009 y el 27 de enero de 2016, regida por un contrato a término indefinido. SEGUNDO: DECLARAR que al señor JOHN MARIO MOLINA ECHEVERRY se le quedó adeudando el salario comprendido entre el 3 de diciembre de 2015 y el 14 de enero de 2016. TERCERO: DECLARAR que la terminación de la relación de trabajo se produjo por renuncia del trabajador por causa imputable al incumplimiento de las obligaciones del empleador. CUARTO: CONDENAR a la sociedad INVERSIONES FRUTAS EXPRESIVAS S.A.S. a pagar al señor JOHN MARIO MOLINA ECHEVERRY la suma de \$1'157.743 por concepto de salario causado entre diciembre de 2015 y enero de 2016, conforme con la parte motiva de la presente providencia. QUINTO: CONDENAR a la sociedad INVERSIONES FRUTAS EXPRESIVAS S.A.S. a pagar al señor JOHN MARIO MOLINA ECHEVERRY la suma de \$4'225.055 por concepto de indemnización por despido indirecto, conforme con la parte motiva de la presente providencia. SEXTO: ORDENAR la indexación de las sumas anteriores conforme con la parte motiva de la presente providencia. SÉPTIMO: ABSOLVER a la sociedad INVERSIONES FRUTAS EXPRESIVAS S.A.S. de las pretensiones relativas al reajuste de prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social, al pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y al pago de indemnización por falta de pago o sanción moratoria del art. 65 CST; conforme con la parte motiva de la presente providencia. OCTAVO: CONDENAR a la sociedad INVERSIONES FRUTAS EXPRESIVAS S.A.S. a pagar las costas del presente proceso a favor del demandante. Fíjese como*

*agencias en derecho la suma de \$500.000. NOVENO: DECLARAR terminado el presente proceso y ordenar el archivo del expediente teniendo en cuenta que el presente trámite es de única instancia y no procede ningún recurso contra la presente decisión.*

Seguidamente, por auto de 16 de noviembre de 2022, se liquidaron y aprobaron las costas a cargo de la sociedad ejecutada y a favor del demandante, así:

<i>AGENCIAS EN DERECHO</i>	<i>\$500.000</i>
<i>GASTOS PROCESALES</i>	<i>\$0</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$500.000</i>

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del C.P.T.S.S, concordado con el artículo 422 del C.G.P. Entonces, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Revisado el expediente del proceso ordinario, no se encuentra constancia de pago alguna por concepto de costas o condenas que le fueron impuestas el demandado en sentencia ordinaria. Es esta razón suficiente para considerar que la pretensión invocada por la ejecutante está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, revisado el certificado de existencia y representación aportado con la demanda, se encuentra que el proceso liquidatorio al que se sometió la empresa INVERSIONES FRUTAS EXPRESIVAS S.A.S es voluntario, por lo que no existe conflicto de competencia alguno para que la jurisdicción ordinaria conozca del presente proceso ejecutivo.

Sin embargo, el mandamiento de pago se ceñirá a los estrictos términos de la sentencia y por ende no se ordenará el pago de intereses moratorios que solicita el ejecutante en su demanda, pues el fallo, sustento de la ejecución no los ordenó, aunado a que, en materia laboral, los mismos no se encuentran establecidos como lo ha sentado reiteradamente la H. Corte Suprema de Justicia en, por ejemplo, las Sentencias SL 3449 de 2016 y SL4849 de 2019.

Frente a las medidas cautelares solicitadas, no serán decretadas hasta tanto se de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 101 del C.P.T.S.S. frente al juramento. Y respecto de los intereses legales, los mismo no

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de INVERSIONES FRUTAS EXPRESIVAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN y en favor de JOHN MARIO MOLINA ECHEVERRY, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$1.157.743** por concepto de salarios insolutos.
- b) **\$4.225.055** por concepto de indemnización por despido indirecto
- c) Por la indexación de la suma del numeral anterior, teniendo como IPC inicial el de enero de 2016 y el final el de la fecha de pago efectivo.
- d) **\$500.000** por costas del proceso ordinario.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE al ejecutado del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** La abogada ANA ISABEL NEGRETE SÁNCHEZ titular de la T.P 242.564 del C.S.J, continúa con poder para representar a la parte activa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ.



Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5618c309f682de384905af0f9841679c6600f85eea18d3de93edfbf0947eda85**

Documento generado en 11/09/2023 03:40:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**